



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **SEGUNDA SALA**

***NO DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE EN 2002, PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A DICHO AÑO.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 1 de marzo de 2017**

**Cronista:** Lic. Alma Leticia Cisneros Ramírez\*

**NO DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL  
ISSSTE VIGENTE EN 2002, PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS  
PENSIONES OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A DICHO AÑO**

**Asunto:** Contradicción de tesis 342/2016

**Ministro Ponente:** Margarita Beatriz Luna Ramos

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Teresa Sánchez Medellín

**Tema:**

Determinar, a la luz del principio de irretroactividad de la ley, cuál es el criterio rector para calcular el incremento de las pensiones a que se refiere el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE),<sup>1</sup> que fue reformado a partir del 1° de enero de 2002, en los casos en que la pensión se haya adquirido previamente a esa fecha, ya que dicho numeral anteriormente señalaba que debía realizarse tomando como referente el aumento al salario mínimo general en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y posteriormente, estableció que debía atenderse al incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

**Antecedentes:**

En septiembre de 2016, los Magistrados integrantes de la Sexta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por diversos Tribunales Colegiados, al resolver asuntos de competencia, en lo que los que ciertos pensionados obtuvieron su jubilación antes del 1° de enero de 2002.

**Resolución:**

Para esclarecer el tema sometido a estudio, la Segunda Sala analizó los criterios emitidos por esos órganos jurisdiccionales, de los cuales apreció que tanto el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideraron que el artículo 57, tercer párrafo de la Ley del ISSSTE vigente a partir del 1° de enero de 2002, no le es aplicable a aquellas personas que hayan jubilado antes de dicha fecha, por lo que para calcular el incremento de su pensión deberá atenderse a lo dispuesto por normatividad vigente al momento de la concesión de la misma, es decir, tomando como referencia el aumento al salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

---

\*Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>1</sup> La reforma del artículo 57 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 1 de junio de 2001 y estuvo vigente del 1° de enero de 2002 al 31 de marzo de 2007. Su texto original establecía:

**"Artículo 57. (...)**

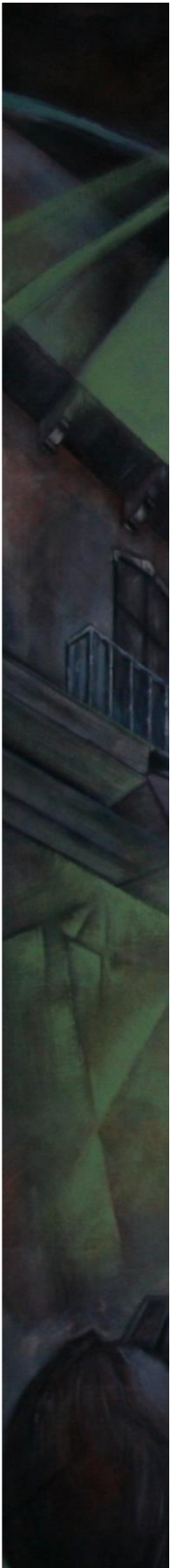
La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el instituto."

EL TEXTO REFORMADO SEÑALA LO SIGUIENTE:

**"Artículo 57. (...)**

La cuantía de las pensiones aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior, hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del día primero del mes de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos."



En cambio, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región estimaron sí resultaba procedente aplicar retroactivamente el contenido de dicho numeral, pues la finalidad planteada por el legislador consistió en lograr una recuperación real del poder adquisitivo.

En ese tenor, la Segunda Sala precisó que la pensión jubilatoria es un derecho de los trabajadores, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para acceder a éste, los solicitantes deben cumplir todos y cada uno de los requisitos legales exigidos en la normatividad vigente, ya que es hasta ese momento cuando la pensión deja de ser una mera expectativa para convertirse en un derecho adquirido.

Asimismo, indicó que una vez que la jubilación ha sido reconocida y otorgada por la respectiva dependencia, el jubilado también adquiere derechos derivados de ésta, como lo es el incremento de la misma, en los términos y proporción que establezca la ley vigente en la época en la que se generó esta prerrogativa.

Por ende, los Ministros precisaron que las condiciones y cuantías con que operarán los derechos de jubilación adquiridos, serán de conformidad con las leyes vigentes al momento en que nació dicho derecho, las cuales podrán ser modificadas o superadas por acuerdos, convenios, o bien por la propia ley, sin que ello implique que pueda aplicarse una disposición posterior que redunde en un detrimento de la esfera jurídica y patrimonio tanto del pensionado, pues ello representaría una violación al principio de irretroactividad de la ley.

Así las cosas, la Sala concluyó que si el artículo 57 de la Ley del ISSSTE vigente en 2001, establecía que las pensiones se incrementarían en proporción al aumento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dicha disposición no puede desconocerse en virtud de la modificación legislativa efectuada con posterioridad, por lo que los incrementos, en estos casos, deberán efectuarse siempre partiendo de tal referencia, en tanto no exista un mandato expreso del legislador que incorpore como destinatarios de la norma reformada a las personas que se jubilaron con anterioridad.

La Sala indicó que suponer lo contrario, implicaría soslayar el propósito de que las pensiones se rijan por la ley vigente al momento de su otorgamiento, lo que a su vez, conllevaría a asignar a la norma un efecto retroactivo que el legislador no contempló en la reforma respectiva.

Consecuentemente, la Segunda Sala determinó que si un trabajador adquirió el derecho de jubilación antes del 1° de enero de 2002, en ese caso, los incrementos a los que haya lugar, se realizarán conforme a la ley que se encontraba vigente al momento de jubilarse, es decir tomando como referencia el aumento al salario mínimo vigente en el Distrito Federal, pues de aplicarse el texto reformado vigente a partir de dicha fecha, ello implicaría violar el derecho de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 Constitucional, en perjuicio del ISSSTE.

#### **Votación:**

El asunto se resolvió por unanimidad de 5 votos a favor de los Ministros Eduardo Medina Mora, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
neillandm@mail.scjn.gob.mx  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México